

## INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que revisado el aplicativo de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, la Fiduprevisora el 3 de noviembre de 2023 consignó la suma de \$15.212.105 correspondiente al valor del embargo de las cesantías de la señora María Libia Cruz Gómez

Manizales, 9 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



**RADICACIÓN: 170013110005-200600432 00**  
**DEMANDA: Liquidación Conyugal**  
**DEMANDANTE: José Jairo Colorado Londoño**  
**DEMANDADO: María Libia Cruz Gómez**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede se considera:

1. En auto del 22 de septiembre de 2023 se ordenó requerir al pagador de la Fiduprevisora para que acreditara la consignación o transferencia o semejante de la suma de \$15.212.105 que corresponde al embargo que pesa sobre las cesantías de la señora María Libia Cruz Gómez, medida decretada en auto del 24 de noviembre de 2008.
2. En oficio del 3 de noviembre de 2023 la Fiduprevisora informó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a adelantar los trámites correspondientes y efectuó el pago de \$15.212.105 correspondiente a las cesantías parcial que devengo la docente María Libia Cruz Gómez.
3. Revisado el aplicativo de títulos judiciales, se observa que el 3 de noviembre de 2023 la Fiduprevisora consignó la suma de \$15.212.105.
4. Auscultado el expediente de la liquidación de la sociedad conyugal se tiene que, a través de sentencia S.391 del 24 de noviembre de 2008, se aprobaron en todas sus partes el trabajo de partición y distribución de los bienes y deudas de la sociedad conyugal que conformaron por el hecho del matrimonio católico, el señor José Jairo Colorado Londoño y la señora María Libia Cruz Gómez, en el cual se adjudicó a cada uno el 50% de las cesantías existentes a la fecha de decretarse el divorcio, correspondiéndole al señor José Jairo Colorado, la suma de \$15.212.105, además de ordenarse informar al Fondo Nacional de prestaciones sociales, la adjudicación realizada
5. Advertido lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio del 3 de noviembre de 2023 de la Fiduprevisora y como quiera que del trabajo de partición aprobado se realizó la adjudicación al demandante del valor que la Fiduprevisora solo consignó el 3 de noviembre de los cursantes, se ordena la entrega del título judicial al señor José Jairo Colorado Londoño.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA. HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio del 3 de noviembre de 2023 de la Fiduprevisora, en el cual informa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procedió a adelantar los trámites correspondientes y efectuó el pago de \$15.212.105 correspondiente a las cesantías parcial que devengo la docente María Libia Cruz Gómez.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título existente al señor José Jairo Colorado Londoño y por valor de 15.212.105,correspondientes al porcentaje de las cesantías que le fueron adjudicadas en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 24 de noviembre de 2008, una vez ejecutoriada esta decisión.

dmtm

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf2c433d8f606bb571dba00f183226277eb05578b961fcc8d237875b8d077d**

Documento generado en 09/11/2023 05:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha informa a la señora Juez que en el presente proceso se fijó como fecha para audiencia el día 20 de enero de 2024 a las 9:00 a.m, calenda que es un día sábado.

Manizales, 9 de noviembre de 2023

**Diana M Tabares M**  
**Oficial Mayor**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación: 17 001 31 10 005 2011 00360 00**  
**Proceso: REVISION DE INTERDICCION**  
**Solicitante: EDILMA CASTAÑO CASTRILLON**  
**Interdicta: JULIA ELVIRA CASTAÑO CASTRILLON**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado nuevamente el proceso, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se cometió un yerro en el día de la audiencia que fue fijada para los efectos establecidos en el artículo 392 del C.G del Proceso, toda vez que se señaló una fecha para un día no laboral (20 de enero de 2024), cuando para este proceso se encuentra programado para el día **19 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fue nombrada la señora **Esperanza Castaño Castrillón** de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 25 de septiembre de 2023, como del informe de valoración os tanto de la demanda como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el día 25 de septiembre de 2023 en lo referente al día de la audiencia, en consecuencia, se fija como fecha el día **19 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.** para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** vincular como litisconsorte a la señora **Esperanza Castaño Castrillón**, a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que contesten la demanda, presenten pruebas y se pronuncien frente a la demanda y al informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de la vinculada.

**TERCERO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.



CUARTO: DECRETAR el interrogatorio de la señora Esperanza Castaño Castrillón, para lo cual se le advierte que debe presentarse al Despacho para rendir su declaración el día **19 DE ENERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M**

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578be953d008a1b895d1a798f87f000f4b95cdaf82736f7661412cc8fe20fb66**

Documento generado en 09/11/2023 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la devolución realizada por la empresa de correo certificado 4-72, con la nota envío no reclamado, por tratarse de una dirección en el área rural.

Teniendo en cuenta que la EPS informó, así mismo un número telefónico, se procedió a llamar al mismo, al que contesto la secretaria de la Personería de Pacora, donde desconocen a los señores María Georgina Castaño y Javier Castaño Ramírez.

Manizales, 09 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005-2015 00175  
**00 DEMANDA:** REVISION INTERDICCION  
**SOLICITANTE:** María Georgina Castaño V  
**DEMANDADO:** Javier Castaño Ramírez

Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que:

1. Toda vez que la dirección reportada por la EPS, hace alusión al área rural del Municipio de Neira y hasta la fecha no ha sido posible realizar la debida notificación del interdicto ni de la parte interesada se hace necesario requerir a la Alcaldía Municipal de Neira Caldas, para que remita al Despacho en el término de cinco días la información que reporte el señor Javier Castaño Ramírez, identificado con C.C 4471123, relacionada con sus datos de ubicación, que registre en las bases de datos que se manejen en las diferentes dependencias, donde le mismo sea beneficiario del plan de salud, subsidios o cualquier otra situación que nos pueda arrojar los datos de ubicación del mismo, en aras de dar cumplimiento a los lineamientos de la ley 1996 de 2019, y poder proceder con lo ordenado en providencia del 10 de octubre de 2023.

2. En igual sentido se requerirá a Colpensiones para que informe la última dirección, correo electrónico y teléfono reportado por el señor Javier Castaño Ramírez y a qué entidad y cuenta se está girando la pensión que aquel percibe de esa entidad

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al Alcaldía Municipal de Neira Caldas, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación, informe los datos que reporte el señor Javier Castaño Ramírez y la señora María Georgina Castaño V, relacionada con sus datos de ubicación y que registre en las bases de datos que se manejen en las diferentes dependencias, donde los mismos sean beneficiarios del plan de salud, subsidios o cualquier otra situación que nos pueda arrojar los datos de ubicación de los mismos ( dirección física, correo electrónico y teléfono ).

**SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES**, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación, informe la última dirección, correo electrónico y teléfono reportado por el señor Javier Castaño Ramírez y a qué entidad y cuenta se está girando la pensión que aquel percibe de esa entidad.

**TERCERO: REQUERIR** a la EPS donde se encuentra vinculada la señora **María Georgina Castaño V** para que en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación, informe la última dirección, correo electrónico y teléfono reportado



CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que ante cualquier información de direcciones obtenidas se proceda con la notificación de la revisión

cjpa

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e562c3c3bead522ed0af99619db13e72f7080f18552095a33078b0edb12d2b**

Documento generado en 09/11/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2017 00200 00  
**PROCESO:** REVISION DE INTERDICCION  
**SOLICITANTE:** GLORIA PATRICIA GALLEGO GONZALEZ  
**INTERDICTO:** FERNANDO GALLEGO GIRALDO

**Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el estado del proceso, las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto del 5 de octubre de 2023, se dispone:

1. Requerir nuevamente a COLPENSIONES para que en el término de 3 días siguiente al recibo de su comunicación certifique cuál fue la última dirección física del señor **Fernando Gallego Giraldo**, correo electrónico y teléfonos., además de informar a qué entidad bancaria se gira la pensión por él percibida y su número de cuenta.
2. La falta de respuesta a este requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.
3. Secretaría, libre los oficios correspondientes, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.
4. ORDENAR la realización del informe social al señor FERNANDO GALLEGO GIRALDO en los términos establecidos en la Ley 1996 de 2019; en el informe social se incluirán los teléfonos y correos electrónicos de la curadora y de las personas que habiten con el señor Fernando Gallego Giraldo y se informará a los mismos el correo electrónico del Despacho y el teléfono del Juzgado. Secretaria remita el expediente a centro de servicios; concédase a la asistente social el término de 30 días al recibo del expediente en ese centro

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e17e24d613841fe1a6d6271c25172ffb49daac5077de3ad3bd0226c12b2d7**

Documento generado en 09/11/2023 05:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME DE SECRETARIA,** Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

El centro de servicios en la fecha del 26 de octubre de 2023, devolvió las diligencias por cuanto Microsoft Outlook reporta “no se pudo entregar el mensaje a [apragon2@gmail.com](mailto:apragon2@gmail.com) No se encontró apragon2 en Gmail.com

El banco BBVA, Banco de Occidente y banco Popular, respondieron informando al Despacho que le demandado no presenta alguna relación financiera con dichas entidades y banco de Bogotá, informó que una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos se procederá a trasladar los recursos disponibles al Despacho.

CALDAS, 19 de octubre del 2023

**Banco de Bogotá**

CCJCE-EMB-2023-0181421817  
Por favor al responder cite esta radicado y el número de identificación del demandado

Sí/No(s)  
Secretaría  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS  
osejcmz@notificaciones.gov.co  
CALDAS

Oficio No. 915 Radicado No. 17001311000520220024900  
Proceso judicial instaurado por LAURA VIVIANA ARANGO BECERRA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante las oficinas de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor adeudado o consignado	Estado de la medida cautelar
80070126	APRAEZ ARAGON DAVID ERNESTO	17001311000520220024900	PH 0079406444 \$0 RH 0084573102 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado cuenta de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo por el banco de aplicación en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Manizales, 7 de noviembre de 2023

**Abogada Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicado:** 17001311000520220024900  
**Demandante:** Menor D.A.A., representado por la señora  
Laura Viviana Arango Becerra  
**Demandado:** David Ernesto Apraez Aragón  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos

Manizales, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del 11 de octubre de 2023, relacionados con la notificación del extremo demandado y para este momento ya no hay medidas cautelares por practicar, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que proceda a informar la dirección física del demandado e cuanto en la demanda no la proporcionó y a notificar al mismo en la que se proporcione so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP, ello en consideración a que la electrónica fue rechazada para surtir ese acto.

a) En el Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, informe la dirección física del demandado ( nomenclatura y ciudad) y en ese ismo término surta a dicha dirección la notificación del demandado David Ernesto Apraez Aragón según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP esto es, allegue la copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y del



aviso y la constancia de recibido de esas dos comunicaciones expedida por el correo certificado en la forma y términos que estipula esa normativa.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del CGP

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO**, los memoriales, provenientes de las entidades financieras banco BBVA, Banco de Occidente, banco Popular, y banco de Bogotá

Cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c0e603e87b484ff7ceef4138a4ace3981df45cf5cc6d48270190996fac8776**

Documento generado en 09/11/2023 06:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17001311000520230018300  
**PROCESO:** SUCESION  
**DEMANDANTE:** Isabel Cristina Ramírez Hoyos  
**DEMANDADO:** Kelly Johana Ramírez Hoyos y otros

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de la parte demandante frente a la imposición de la sanción establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP, con respecto al apoderado del extremo activo de la Litis, se considera:

1. Establece el artículo 78 del CGP entre otros que son deberes de las partes enviar a las demás partes después de notificados, cuando hubieran suministrado una dirección de correo electrónico o un medio semejante para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, deber que también está contenido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cuyo incumplimiento si bien no afecta la validez de la actuación, la parte afectada podrá solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo; imposición de sanción que de conformidad con el artículo 44 parágrafo en consonancia con el artículo 42 No 6 del CGP en postura del Despacho debe decidirse previa apertura del incidente que se consagra en el artículo 44, procedimiento además garantista del derecho de quien podría ser el receptor de la sanción.

2. Mediante memorial 31 de octubre de 2023, la doctora Julieta Salgado Sánchez, en su condición de vocera judicial de la señora Kelly Johana Ramírez Hoyos, allega escrito a través del cual solicita se de aplicación a los artículos 78 numeral 14 del C.G del P y 3 de la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, se imponga sanción al apoderado judicial de la parte demandante doctor Álvaro German Marín Noreña, pues omitió la entrega simultánea a la parte demandada del memorial que denominó “levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-69343 ” y el memorial “sobre las gestiones adelantadas realizadas por la parte demandante frente a la DIAN” y ha presentado porque presuntamente ha incumplido el deber contenido en el artículo 78 No. 2 del CGP en cuanto haber realizado múltiples solicitudes dirigidas a un mismo fin y que menoscaban la correcta administración de justicia.

3. Teniendo en cuenta la petición de la apoderada, se iniciará incidente a efectos de proceder a decidir sobre la imposición de la sanción que estipula la norma

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite incidental solicitado por el demandado a través de su apoderada judicial y contra el abogado **Álvaro German Marín Noreña** en calidad de apoderado de la parte demandante, por el presunto incumplimiento que se afirma haber cometido dicho apoderado frente a los deberes establecidos en el artículos 78 numerales 2 y 14 del C.G del P, frente a la no remisión a la parte incidentante de los memoriales que denominó “levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-69343 ” y el memorial “sobre las gestiones adelantadas realizadas por la parte demandante frente a la DIAN” y haber presentado múltiples solicitudes dirigidas a un mismo fin y que menoscaban la correcta administración de justicia.

**SEGUNDO: DAR** el trámite previsto en el artículo 129 del CGP en consecuencia, conceder al doctor **Álvaro German Marín Noreña**, el término de 3 días se pronuncie



frente al escrito presentado y que dio origen al incidente y allegue o pidas las pruebas que considere pertinentes

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el trámite del incidente no afecta ni interviene con el principal de conformidad con el artículo 129 del CGP.

**CUARTO: REQUERIR** al doctor **Álvaro German Marín Noreña**, para que, en el término concedido para pronunciarse frente al incidente, aporte las probanzas de haber cumplido con el deber contemplado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, en relación con el deber de haber remitido a la parte demandada el memorial que denominó “levantamiento de la afectación a vivienda familiar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro.100-69343” y el memorial “sobre las gestiones adelantadas realizadas por la parte demandante frente a la DIAN” y se pronuncie sobre el presunto incumplimiento al deber establecido en el artículo 78 No. 2 en cuanto se afirma en cuanto haber realizado múltiples solicitudes dirigidas a un mismo fin y que menoscaban la correcta administración de justicia.

**QUINTO: ORDENAR** a Secretaría se habrá una carpeta en el expediente digital para tramitar el incidente.

**SEXTO: EXHORTAR** a las partes para que presenten en el trabajo de parición en el término que les fue concedido.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63ff367e93b88829db43f3b3bcbbb026e0ce20f9cbabf0584611836fa5c1c5**

Documento generado en 09/11/2023 07:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-465, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a la contestación de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 7 de noviembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES  
SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 17001311000520230046500  
Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: CARLOS ANDRES MONTES LOPEZ  
Demandado: JORGE HERNANDO MONTES CHICA

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Aunque se decretará las pruebas pedidas por la parte demandante en lo que corresponde a las testimoniales solo se decretará dos de ellos de conformidad con el artículo 392 del CGP inciso segundo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

#### 1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ANDRES MONTES LOPEZ, Serial Nro.5934944 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.
- ✓ Copia de Constancia de Patologías expedida por la EPS "SALUD TOTAL".
- ✓ Constancia de AFILIACION como beneficiario a la EPS "SALUD TOTAL".
- ✓ Cédula de ciudadanía de CARLOS ANDRES MONTES LOPEZ.
- ✓ Resolución No. 2014-10551589, por medio de la cual Colpensiones reconoce la pensión de vejez al demandado, señor JORGE HERNANDO MONTES CHICA.

b) **TESTIMONIALES:** Se decreta la declaración de los señores Javier Alzate Peralta y Luis Fernando Lemus y María Esperanza López de Montes, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto, a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de litis.

2. **POR LA PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.

3. **DE OFICIO:**



a) **DOCUMENTALES:** Las solicitadas por el despacho y allegadas al expediente.

- ✓ Respuesta Colpensiones
- ✓ Informe social, el que por ya encontrarse en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante, señor Carlos Andrés López Montes y el demandado, señor Jorge Hernando Montes Chica, a las preguntas que les formulará el despacho, quienes deben comparecer de manera virtual al Despacho en la fecha y hora señalada en este auto.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso .

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bd022a3e36385186e75b42f5dc7d7a8614a05c85835179c73d36de81b3c1ee**

Documento generado en 09/11/2023 02:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso: Adjudicación de apoyo**  
**Demandante: Gloria Inés Hincapié Zapata**  
**Titular Acto: Nydia Hincapié Zapata**  
**Radicación: 170013110005 2023 00488 00**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1 Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Se procederá a reconocer personería a la apoderado de la vinculada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR TRASLADO** de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, demandante, titular del acto y vinculada y al Procurador de Familia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. Angela María Laverde para representar a la vinculada, Luisa Fernanda Hincapié Zapata

dmtm

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f77a4610395d2539caaeaa9f668b25c8da35d3dc139d146b8b2f2b885ab8f**

Documento generado en 09/11/2023 11:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

**RADICACION:** 170013110005 2023 00494 00  
**PROCESO:** DECLARACIÓN U.M.H Y S.P  
**DEMANDANTE:** NATALIA OSORIO OCAMPO  
**DEMANDADO:** JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ

Manizales, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la solicitud del apoderado de la parte demandante en lo referente a que se ordene la inmovilización del vehículo objeto de las medidas y se decrete el secuestro, deberá negarse tal solicitud pues la medida de secuestro fue decretada desde e 22 de septiembre del presente año, encontrándose solo pendiente de remitir el comisorio, ya en lo que corresponde a la inmovilización es una labor del comisionado quien realizará el secuestro al igual que frente al inmueble que también se encuentra embargado

2. En lo que corresponde a la solicitud del apoderado de la parte demandada frente a que se lo notifique personalmente de la demanda, tal solicitud será negada pues tal acto ya se surtió con el señor Juan Fernando Sánchez Álvarez, ya que el mismo fue notificado por correo electrónico como lo dispone la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá atenerse a los términos para contestar desde el momento en que fue notificado sin que la presentación del poder puede ampliar términos que ya se encuentran corriendo.

En virtud de lo anterior y aunque se reconocerá personería al apoderado del accionado se advertirá que no corresponde ese acto a una notificación por conducta concluyente pues se repite el demando fue notificado de manera personal.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Negar la solicitud de secuestro y de inmovilización del vehículo** de placas JD337, en su lugar advertir que el secuestro ya fue decretado desde el auto del 22 de septiembre de 2023 y la inmovilización le corresponde al comisionado, en consecuencia, **COMISIONAR** al Alcalde de Manizales y al Inspector de Transito de Bogotá – reparto, para que el primero secuestre la cuota parte que le corresponde al señor Juan Fernando Sánchez Álvarez, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-244499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y el segundo el vehículo automotor de placas JD337

A los comisionados y para el objeto que a cada uno se les comiona, se les faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia b) designar secuestre de la lista de auxiliares vigentes c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) subcomisionar; g) resolver las peticiones atinentes a la comisión y que se presenten en la diligencia de secuestro; h) ubicar y aprehender los vehículos objeto de la comisión para concretar el secuestro.

**TERCERO: POR LA SECRETARÍA** líbrense los Despachos Comisorios junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, el oficio allegado

por la Oficina de Registro de instrumentos públicos y el certificado de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, el presente auto y los poderes pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se expidan los comisorios y los mismos se remitan al apoderado de la parte demandante para que los radique ante los comisionados y realice las gestiones que le competen ante el comisionado y una copia del mismo también se remitirá por la Secretaría a los destinatarios de los comisionados, advirtiéndole en todo caso que es carga de la parte demandante realizar las diligencias de radicación de los comisorios y estar atento a los requerimientos y audiencias que fije el comisionado.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud del apoderado de la parte demandada de ser notificado de manera personal, en su lugar se advierte que el señor **Juan Fernando Sánchez Álvarez** ya fue notificado personalmente por lo que los términos para contestar están corriendo desde que se surtió tal notificación.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. Jorge Esteban Villegas Quintero para que represente al señor Juan Fernando Sánchez Álvarez, con la advertencia que este reconocimiento no implica una notificación por conducta concluyente pues el señor **Juan Fernando Sánchez Álvarez ya fue notificado personalmente.**

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2fdd66490dd1debc4c24099336aa64851447bbb137c7919113549cdc4de937**

Documento generado en 09/11/2023 06:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00509 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** Menor JJDR  
**Representante:** Claudia Patricia Rivera Aristizabal  
**DEMANDADO:** Fredie Duque Cano

Manizales, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente se tiene que a la fecha la Secretaria de educación del Municipio de Manizales, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Despacho, con respecto a embargar el 30% del salario percibidos por el señor FREDIE DUQUE CANO como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION del Municipio de Manizales, por lo que se considera:

1. Mediante auto calendado 25 de septiembre de 2023 se decretó el embargo y retención del salario del demandado en cuantía del 30% del mismo y demás prestaciones sociales que lo constituyan, y se ordenó oficiar al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION del Municipio de Manizales para que procediera de conformidad.
2. El despacho mediante oficio enviado al pagador el día 26 de septiembre de 2023 y segundo requerimiento realizado a través de correo electrónico del 9 de octubre de 2023, comunicó el embargo al pagador.
3. No obstante, lo anterior, a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de embargo del salario del demandado.
4. El art. 44 del CGP dispone que el Juez tiene dentro de sus facultades, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
5. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente se requerirá al Secretario del Municipio de Manizales, para que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 20 de septiembre de 2022, comunicada con oficio 804 del 25 de septiembre de 2023, advirtiéndole que por disposición de la mentada normativa la omisión de los descuentos ordenados lo hacen responsable solidario de tales pagos; en caso de que no sea quien realiza el cumplimiento de la medidas de embargo deberá informar el nombre del mismo, su correo electrónico y dirección además de acreditar haber realizado el requerimiento para el cumplimiento de la orden impartida

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales, señora Elizabeth Pacheco Alzate, **para que en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación**, previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria allegue la siguiente información:

- a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 25 de septiembre de 2023, comunicada con oficio 842 del 26 de septiembre de 2023.



b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, de la Alcaldía de Manizales

c) Remita certificación de los ingresos que el señor FREDIE DUQUE CANO, percibe como funcionario de la Secretaría de Educación de Manizales mensualmente y qué descuentos se le hacen.

d) Acta de posesión de la Secretaría de Educación y del pagador, tesorero o semejante encargado de realizar los descuentos por órdenes de embargo , junto con el correo electrónico de ambos funcionarios y sus direcciones para notificación.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes y adviértase en la comunicación que de no obtener el informe solicitado se iniciaría incidente de desacato a la orden impartida y por responsabilidad solidaria de los descuentos no realizados.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Secretaría agregue el reporte que genere el portal del banco Agrario frente a títulos consignados a este proceso.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb516ee55942cb6adf0d4ee9c67b6d1becde06f5e2e062a3397c6256bde8db7b**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez que en el despacho se encuentra en trámite proceso de filiación con radicado 2022-00457, donde la parte demandada son las mismas personas que concurren como tal al presente trámite y corresponden a los herederos determinados del causante el señor Ernesto Mejía Correa, quienes ya fueron debidamente notificados a sus correos electrónicos los cuales concuerdan con los suministrados en esta demanda; también se informa que en dicho proceso la prueba de ADN se realizó sin exhumación sino con la opción que dio medicina legal – tres hijos reconocidos del presunto padre con sus perspectivas madres y la madre del demandante.

Abogada Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2023-00549-00**  
**PROCESO: FILIACION**  
**DEMANDANTE: Carlos Andrés Burgos Echeverry**  
**DEMANDADOS: Herederos del causante Ernesto Mejía Correa**

Manizales, Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demandada de conformidad con lo ordenado en providencia del 1 de noviembre de 2023, se observa que cumple con los requisitos de ley, y reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que será admitida.
2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se decretará la prueba pericial de ADN a practicarse en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal. La forma en la que se realizará la prueba de ADN, se dispondrá una vez se notifique la parte demandada y los mismos informen, si van a prestar la colaboración para la toma de la prueba genética con tres hijos reconocidos y sus respectivas madres o en su defecto se dispondrá de la exhumación
3. Se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa
4. Como quiera que en el proceso de filiación con radicado 2022-00457, se pueden evidenciar que los correos electrónicos de los demandados los señores María Nubiola Arias Castaño, Johana Andrea Mejía Arias, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata y el señor Mauricio Mejía Valencia concuerdan con los reportados en este trámite, se encuentra que con tal situación se está cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a se autorizará la notificación por el correo electrónico a la parte demandada mencionada por ese medio y se dispondrá que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 291 del CGP, pues se reitera se tiene las mentadas evidencias

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Filiación, promovida a través de apoderado judicial por el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, contra los herederos determinados (María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia) e indeterminados del causante el señor Ernesto Mejía Correa

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368Y SS. del C.G.P.



**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias y Mauricio Mejía Valencia) para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**CUARTO: DISPONER** que de conformidad con el artículo 291 del CGP la notificación personal de la parte demandada, se realice por el Centro de Servicios a través de los correos electrónicos de la siguiente manera María Nubiola Arias Castaño, Johana Andrea Mejía Arias y Carlos Ernesto Mejía Arias al correo electrónico [jfer48@gmail.com](mailto:jfer48@gmail.com) , la señora Claudia Patricia Mejía Zapata al correo electrónico [claudiamejiazapata3@gmail.com](mailto:claudiamejiazapata3@gmail.com) y el señor Mauricio Mejía Valencia al correo electrónico [fabtomorsa@hotmail.com](mailto:fabtomorsa@hotmail.com) en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría remita las diligencias al mentado centro una vez se concrete la medida cautelar decretada y para surtir dicho acto y proceda con la contabilización de términos

**QUINTO: DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN, sin embargo, sobre su práctica, se decidirá en el momento que la parte demandada informe si va a prestar la colaboración para la toma de la prueba genética con tres hijos reconocidos y sus respectivas madres y la parte demandante informe si su progenitora está viva o muerta y si prestará la colaboración para la toma de muestras de ADN (indicando la dirección y correo electrónico de la misma) o en su defecto se dispondrá de la exhumación del cadáver del causante.

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ernesto Mejía Correa. Secretaría proceda en la forma estipulada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

cjpa

## NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf3d9d5d3e3f326381ecc54d970211c08dd6f4b2b47f45cbcd138c22569feb**

Documento generado en 09/11/2023 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00553 00  
**PROCESO:** AUMENTOCUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** Lina Katherine Vásquez Rincón  
**DEMANDADA:** Misael Antonio Vásquez Orozco

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder a analizar la procedencia frente a la admisión de la presente demanda, sino fuera, porque se evidencia la falta de competencia del Despacho para conocerla, lo que deriva que se rechace la misma y se ordene la remisión al Juzgado competente, las razones, son las siguientes:

i) Establece el artículo 28 del C. G. del P las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al Juez del domicilio del demandado.

De conformidad con el artículo 76 y 77 del CC. el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y el domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio; en palabras de la Corte Constitucional en sentido jurídico “... es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”

ii) Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones, se ubica como dirección física de la parte demanda la calle 5 Nro. 3-40 del municipio de Manizales –Caldas, situación también ratificada en el epígrafe de la demanda, de lo anterior emerge que, por la competencia territorial, el presente asunto es de conocimiento del Juez Promiscuo del Circuito de Manizales- Calda, dado el domicilio del demandado que corresponde a la mentada ciudad como bien se indicó en el epígrafe de notificaciones del escrito de la demanda, amén que en este caso no es el demandante un menor sino un mayor de edad.

En virtud de lo anterior y dado el concepto de domicilio, emerge que en el presente caso es la regla general de competencia territorial la que debe aplicarse – la del domicilio del demandado – situación que conlleva a rechazar la demanda y remitirla al Juez Promiscuo del Circuito de Manizales –Caldas.

iii) Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual y presencial de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma por lo que lo atinente a la competencia territorial de conformidad con el artículo 28 del CGP se centra en el domicilio del demandado.

iv) De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibidem advirtiendo que, conforme a esa norma, este proveído no admite ningún recurso

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia, remitirlo al Juez Promiscuo del Circuito de Manizales – Caldas, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata a dicho Despacho una



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff4b14b1e4397f6a126642aabbeaab851c4d3103cc9f9a8043c9b470aa4e429**

Documento generado en 09/11/2023 02:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00554 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR J.M.S.G  
**REPRESEN:** YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ  
**DEMANDADO:** DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por reunir los requisitos consagrados en los arts. 82y ss. y 422 del C. G. del P, al desprenderse del acta Nro. 04 del 16 de marzo de 2023 celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICB del Quindío, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. En lo que corresponde a los intereses, frente a estos no se cuantificará su valor en este momento procesal pues ello derivaría que cuando se liquide el crédito en el evento de continuar con la orden de seguir adelante la ejecución se tomara como un valor adicional y frente a aquel se liquidarán nuevos intereses, actuación prohibida por la Ley sustancial de ahí que su liquidación se deberá realizar en el momento procesal oportuno y cuando se establezca frente a qué cuotas se adeuda

3. Aunque del demandado se proporcionó un correo electrónico y de este se dice que lo obtuvo por la relación amorosa existente entre la representante legal del menor demandante y del demandado, lo cierto es que no se alegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues aunque afirma que presuntamente se han remitido cruce de correos, los mismos no fueron allegados, razón por la que no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física reportada según lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. a menos que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia se alleguen las evidencias que exige la mentada normativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.030.000 8 pesos a favor de la menor **J.M.S.G** representado por la señora **YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ** y a cargo del señor **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ**, con C.C 1.110.520.871 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes Cuotas y valores.

AÑO/MES	VALOR ADEUDADO
2023	
ABRIL	\$290.000
MAYO	\$290.000
JUNIO	\$290.000
JULIO	\$290.000
AGOSTO	\$290.000
SEPTIEMBRE	\$290.000

OCTUBRE	\$290.000
---------	-----------

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **DARWIN LEANDRO SANCHEZ RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230055400, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **YESSICA FERNANDA GALVIS RAMIREZ** con C.C.1.094.950.298 y/ o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**TERCERO: NEGAR** la autorización de notificar al demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP. a menos que en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia se alleguen las evidencias que exige la artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 - particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar-

**CUARTO: RECONOCER** personería a la estudiante de Derecho Juanita Sánchez Valencia, adscrita al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de conformidad con el poder conferido.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b91ca0ed734a16f6f393321308c63769bb2c6b129c455f878ac0ea7e0b741a**

Documento generado en 09/11/2023 04:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**